



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180043800
DEMANDANTE	Juan De Jesús Castañeda Salamanca
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA contra la NACION - RAMA JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA	VICTIMA DIRECTA

1.1.1. PRETENSIONES

PRIMERA. Se declare que la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, es administrativamente responsable de las perjuicios materiales y morales causados a **JUAN DE JESUS CASTANEDA SALAMANCA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 19'172.125 de Bogotá, al haberse incurrido en **ERROR JUDICIAL** en el procedimiento seguido por el **JUEZ PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY BOGOTA** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL**, dentro del proceso de restitución de inmueble con numero de radicación 2016- 164 adelantado en contra del aquí demandante por la **CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA CORABASTOS**, siendo objeto de restitución el inmueble denominado local y/o puesto No 0085 Bodega 86 de las instalaciones de Corabastos en la Av. Cra 80 No. 2-51 de Bogota.

SEGUNDA. Condenar, en consecuencia, a **LA NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a pagar a favor de **JUAN DE JESUS CASTANEDA SALAMANCA**, mayor de edad, domiciliado en Bogota D. C., identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 19'172.125 de Bogota, por el **ERROR JUDICIAL** en el que incurrió dicha entidad y que dieron lugar al desalojo injusto de un inmueble de propiedad de **JUAN DE JESUS CASTANEDA SALAMANCA**, la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205'000.000.00)**, **POR DANOS MATERIALES**, más las sumas adicionales que se generen teniendo en cuenta que la indemnización debe ser integral. Sumas que deberán indexarse al momento del pago.

TERCERA. Condenar, en consecuencia, a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a pagar a favor de **JUAN DE JESUS CASTANEDA**

SALAMANCA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 19'172.125 de Bogotá, por el **ERROR JUDICIAL** en el que incurrió dicha entidad y que dieron lugar al desalojo injusto de un inmueble de propiedad de **JUAN DE JESUS CASTANEDA SALAMANCA**, los perjuicios de orden moral que se estiman razonadamente a la fecha en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78'000.000.00)**, más las sumas adicionales que se generen teniendo en cuenta que la indemnización debe ser integral. Sumas que deberán indexarse al momento del pago.

CUARTA. La condena respectiva se ajustará de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

QUINTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SEXTA. Se condene en costas a la parte demandada, como lo establece el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ CORABASTOS**, demandó en 2016 al señor **JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA**, pretendiendo obtener la restitución del inmueble denominado local y/o puesto No 0085 Bodega 86 de las instalaciones de Corabastos en la Av. Cra 80 No. 2-51 de Bogotá.

1.1.2.2. La parte demandante argumentó que tenía arrendado al señor **JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA** y su demandado no le cancelaba cánones de arriendo desde el mes de septiembre de 2004 adeudando la suma de \$19'089.990.

1.1.2.3. El demandado argumentó en su defensa no ser tenedor a título de arrendamiento del inmueble señalado, sino su propietario, pues pagó un precio a cambio de ese bien.

1.1.2.4. Al señor **JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA** le habían transferido el inmueble objeto de restitución y le habían expedido la correspondiente factura de compra desde hacía más de veinte años. De allí que alegara su calidad de propietario.

1.1.2.5. El proceso de restitución de inmueble le correspondió por reparto al Juzgado **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY BOGOTÁ**, quien le asignó el número de radicación 2016-164.

1.1.2.6. EL Juzgado de conocimiento profirió sentencia de única instancia el 22 de agosto de 2016, donde incurrió en dos errores judiciales: **SUPOSICIÓN DE UNA PRUEBA**, pues había considerado que el inmueble objeto de restitución era un bien público e **INCONGRUENCIA**, pues no estudió en su totalidad las excepciones propuestas por la parte demandada.

1.1.2.7. *Dicho proceso es de mínima cuantía por lo que no era posible interponer recurso alguno contra la sentencia proferida, lo que determinó su inmediata ejecutoria.*

1.1.2.8. *Es claro que las sentencias una vez proferidas gozan de la presunción de acierto y legalidad. Es así, como la sentencia proferida por el JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY BOGOTÁ, gozaba de dicha presunción y ante la imposibilidad de interponer en su contra recurso alguno, se recurrió a la rama judicial a través del Juez constitucional, que INCURRIÓ EN DOS NUEVOS ERRORES JUDICIALES, a saber DESCONOCER LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA e INCONGRUENCIA, lo que determinaron el que se cercena el derecho de defensa del señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA.*

1.1.2.9. *Efectivamente, el Señor JUAN DE JESUS CASTANEDA SALAMANCA, adelantó acción de tutela ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, contra el Juzgado PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MOLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY BOGOTA, pues en la Sentencia de única instancia del 22 de Agosto de 2016, se había incurrido en los errores judiciales de SUPOSICION DE UNA PRUEBA e INCONGRUENCIA, que violación su derecho fundamental al debido proceso*

1.1.2.10. *La tutela le correspondió por reparto al Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2016-0584 que profirió sentencia de tutela el 20 de Septiembre de 2016, decretando la nulidad de la sentencia y ordenando al Juez de conocimiento que dentro de las 48 horas siguientes señalará fecha para que se estableciera la naturaleza jurídica del bien objeto de restitución con una prueba de oficio. y establecida dicha naturaleza se estudiará si fuere el caso la EXCEPCIÓN DE INTERVERSIÓN DEL Título, que no se había estudiado.*

1.1.2.11. *El señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA, apeló dicha Sentencia, tan solo para que se reforman los puntos SEGUNDO y TERCERO de la parte Resolutiva de la sentencia impugnada, pues solo se estaba ordenando restablecer el periodo probatorio para que el Juez decreta una prueba oficiosa, sin tener en cuenta la irregularidad de fondo existente en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, que tenía que ver con el presupuesto procesal de demanda en forma.*

1.1.2.12. *El señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA, en su recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, NUNCA SOLICITÓ QUE SE REVOCARA NADA DE LA SENTENCIA*

1.1.2.13. *En sentencia del 10 de octubre de 2016 el Tribunal Superior de Bogotá-sala Civil, con ponencia del Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, revoca en su totalidad la sentencia de tutela del 20 de Septiembre de 2016 proferida por el Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar niega el amparo reclamado por el señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA, señalando que aquí no era importante determinar la naturaleza jurídica del inmueble objeto de restitución, pues daba lo mismo que el inmueble fuera un bien fiscal, pues lo importante era demostrar la morosidad del demandado.*

1.1.2.14. *De dicha sentencia fue notificado el señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA el 13 de octubre de 2016, remitiéndole para el efecto*

un telegrama para informarle que había sido revocada la sentencia. Se vino a enterar del contenido del fallo cuando días después recibió la copia de dicha providencia.

1.1.2.15. Antes de dicha decisión del Tribunal, el Juzgado 1° de KENNEDY ya había señalado la fecha para realizar nuevamente la audiencia como se lo había ordenado el Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá. Ante la nueva situación planteada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, el juzgado procedió a realizar los actos para la diligencia de lanzamiento.

1.1.2.16. Ese desalojo se produjo en el año 2017, fecha desde la cual debe contabilizarse el término de caducidad, pues cuando se materializa el último de los actos de la administración de justicia, arrebatándole al demandante un predio por el que había pagado un precio.

1.1.2.17. En primer lugar, al disponer una revocatoria que no se ha solicitado por el impugnante, se incurre en el ERROR JUDICIAL, al DESCONOCER LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, que debe limitarse a los reparos del impugnante, salvo que las dos partes en controversia apelen la decisión.

1.1.2.18. En segundo lugar, si se dice que aquí no era importante determinar la naturaleza jurídica del inmueble objeto de restitución, pues daba lo mismo que el inmueble fuera un bien fiscal, ya que lo importante era demostrar la morosidad del demandado, se incurrió en otro ERROR JUDICIAL, pues la sentencia se torna INCONGRUENTE, con lo que redundo en la irregularidad de cercenar el derecho de contradicción del demandado quien ha argumentado que se trata de un bien que no es público y que la demandante se lo vendió y por eso no existe contrato de arrendamiento que posibilite la acción de restitución

1.1.2.19. La sentencia de tutela del Tribunal Superior de Bogotá no fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, cerrándose la oportunidad de defensa del señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA, por acción directa de los funcionarios de la rama judicial.

1.1.2.20. El señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA tenía arrendado el local y/o puesto No 0085 Bodega 86 de las instalaciones de Corabastos de la Av. Cra 80 No. 2-51 de Bogotá al señor ALBEIRO HURTADO HURTADO.

1.1.2.21. Como consecuencia de los errores judiciales en los que incurrió la rama judicial, el señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA fue finalmente desalojado del predio por el que había pagado un precio, causándole graves perjuicios al desalojar a su arrendatario.

1.1.2.22. De lo señalado se desprende que el acto jurisdiccional que cierra el cúmulo de errores judiciales es del 10 de octubre de 2016 cuando profiere la sentencia que revoca el fallo de primera instancia, acto del cual fue notificado el demandante hasta el 13 de octubre de 2016, produciéndose finalmente su desalojo en el 2017.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
-----------	---------

NACION – RAMA JUDICIAL

DEMANDADO PRINCIPAL

La NACIÓN - RAMA JUDICIAL se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, cuyo objeto, según se desprende del libelo demandatorio, es que se declare a la NACIÓN — RAMA JUDICIAL, administrativamente responsable por los presuntos perjuicios que reclama, los cuales atribuye al supuesto daño antijurídico que dice, le fue irrogado al hoy demandante como consecuencia de lo que, en su sentir, constituye un error judicial, respecto al procedimiento seguido por el JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, dentro del proceso de restitución de inmueble, con número de radicación 2016- 164 adelantado en contra del aquí demandante por la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ CORABASTOS, siendo objeto de restitución el inmueble denominado local y/o puesto No 0085 Bodega 86 de las instalaciones de Corabastos en la Av. Cra. 80 No. 2-51 de Bogotá. Tomado textualmente de la declaración PRIMERA contenida en el libelo de la demanda.

Trámite que según se infiere del escrito de demanda, originó el perjuicio que se dice irrogado al demandante, en tanto, aduce que el Juzgado de conocimiento que tramitó la restitución de inmueble arrendado profirió Sentencia de única instancia el 22 de Agosto de 2016, incurriendo en dos errores judiciales: SUPOSICIÓN DE UNA PRUEBA, pues había considerado que el inmueble objeto de restitución era un bien público e INCONGRUENCIA, pues no estudió en su totalidad las excepciones propuestas por la parte demandada. Dicho proceso es de mínima cuantía por lo que no era posible interponer recurso alguno contra la sentencia proferida, lo que determinó su inmediata ejecución. se recurrió a la rama judicial a través del Juez constitucional, que INCURRIÓ EN DOS NUEVOS ERRORES JUDICIALES, a saber, DESCONOCER LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA e INCONGRUENCIA, lo que determinaron el que se cercena el derecho de defensa del señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA SALAMANCA.

Encontrando de entrada que el mismo texto de la demanda vislumbra confusión en cuanto al señalamiento del título de imputación, es así como se adujo un error judicial respecto al trámite que terminó con la restitución del Local y/o Puesto 0085 Bodega 86 de las instalaciones de Corabastos en la Av. Cra. 80 No. 2-51 de Bogotá, mientras que en otros apartes acusa el proveído del 10 de octubre de 2016, proferido en sede de impugnación de tutela.

Hecho relevante para la defensa en tanto de entrada dificulta precisar el cómputo de la caducidad y argumentar frente al título de imputación, al estructurar la defensa.

No obstante lo anterior, desde ya planteamos la oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto en criterio de este extremo demandado, no existen razones, de hecho, ni de Derecho, con base en las cuales surja para el Estado la responsabilidad de resarcir daño antijurídico alguno al demandante, con base en el título de imputación enunciado, en la medida en que no se estructuran los presupuestos necesarios para tal declaratoria, por lo que desde este momento ruego a su honorable Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que se propondrán y las que de conformidad con el artículo 187º, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
--------	-----------

CADUCIDAD

Con el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la Ley.

La Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo, indicó que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En tal sentido, es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Según el auto, la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Igualmente, la Corporación indicó que para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir:

1. Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,
2. cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso esta excepción está llamada a prosperar como quiera que se cuestiona entre otras situaciones, la decisión proferida por parte del JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el 22 de agosto de 2016, debiéndose por lo menos haber presentado solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el 22 de agosto de 2018; en tanto que dicha solicitud fue presentada hasta el 26 de septiembre de 2018, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad respecto al cuestionamiento de la decisión proferida por el referido JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS; lo anterior por cuanto de manera complementaria, tal como lo reconoció el Hecho 2.7. al ser un proceso de mínima cuantía se determinó la inmediata ejecutoria, situación desligable del trámite de tutela, por cuanto en el mismo se realiza un estudio diferente, cual es el de vulneración de derechos fundamentales, dando facultad para proferir decisiones en amparo de los mismos. Al corresponder una naturaleza diferente, no podemos plantearlo como si correspondiere el trámite de tutela a una instancia adicional del proceso ordinario.

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI	<p>De conformidad con los argumentos presentados a su Honorable Despacho en líneas anteriores, considera la NACIÓN — RAMA JUDICIAL que en el presente asunto se configura la excepción denominada ausencia de causa petendi, en tanto, el daño que se dice irrogado el demandante, bajo el título de imputación alusivo al presunto error jurisdiccional en que, dice, incurrió la actuación surtida y las providencias proferidas, no revistiendo por, ende la característica de un daño antijurídico.</p> <p>Como se refirió anteriormente, se advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales realizó el Juzgador tanto en el trámite ordinario como en sede de tutela, en el contenido de la decisión que por la vía del presente medio de control hoy se reprocha, providencia que contó con el lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, resaltado en la presente contestación; además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable, dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los Jueces, por lo tanto, la decisión hoy cuestionada, puede justificarse enteramente en Derecho, motivo por la cual se considera que no se configuró el error jurisdiccional alegado.</p> <p>Así, al no ser evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece dicha providencia, más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora; ni tampoco, al advertirse que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma; la doble presunción tanto de legalidad (en tanto formalmente emitidas, como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y lógicos con la cual se encuentra amparada tal decisión, se mantiene incólume; y en dicha medida, no puede emerger como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación hoy invocado, situación que de contera lleva a afirmar que el daño presuntamente irrogado, no reviste la característica de antijurídico, en consecuencia, la AUSENCIA DE CAUSA PETENDI en el presente asunto</p> <p>Debe insistirse en que la simple inconformidad del demandante respecto de las conclusiones a las cuales arribó la providencia que hoy se tacha de errónea dentro del presente medio de control, no es motivo suficiente para acusarla de contener un error jurisdiccional, cuando, se reitera, se halla suficientemente argumentada desde lo fáctico y probatorio, por lo que el hoy actor está en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de la decisión jurisdiccional que reprocha</p>
INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO	<p>Se reitera, con todo comedimiento, que no existió "error judicial" de la administración de justicia atribuible a la NACIÓN — RAMA JUDICIAL dentro de las actuaciones surtidas por los operadores judiciales en el trámite del proceso cuya sentencia sirve como base para la reclamación del demandante, toda vez que las actuaciones del fallador estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente y en ningún momento se observa disconformidad de la decisión acusada en esta sede con el ordenamiento jurídico.</p> <p>Es preciso recordar que la interpretación y el análisis son fundamentales e imprescindibles al proferir una providencia judicial que pone fin a un proceso. El fallo es el producto de un juicioso ejercicio hermenéutico argumentativo que</p>

	<p>permite al Juez, como en el caso sub lite, administrar justicia de manera acertada</p> <p>Para el asunto específico, el no pago de cánones estipulados abre la compuerta a una restitución de bien inmueble arrendado, siendo la consecuencia de la omisión presentada, establecida en sede judicial</p>
LA INNOMINADA	<p>De conformidad con el Artículo 187, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del presente medio de control.</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Solicita acceder a las pretensiones planteadas por lo expuesto a continuación:

El demandante no era arrendatario sino poseedor y presentó la documentación que mostraba una serie de pagos por ello. el juez de Kennedy negó las pretensiones e incurrió en un error constitutivo en su sentencia que no estudió la posesión por parte del señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA, y como era de única instancia no pudo apelar, la sentencia quedó ejecutoriada.

Se adelantó una tutela, el juez de tutela evidenció el error de incongruencia. era el no pronunciarse sobre la posición del demandante, providencia que ordenaba repetir la audiencia en la que se había tomado la decisión y no se había tenido en cuenta la posición de poseedor del señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA.

Apelada dicha sentencia en segunda instancia esta sentencia fue revocada manifestando que había un contrato de arrendamiento y lo que se buscaba era determinar si se había pagado o no el canon de arrendamiento, además se trataba de un bien de uso público.

Se reúnen claramente los elementos de una acción de reparación directa que nos permite su prosperidad, a saber existe un error judicial que está contenido no solo en las providencias proferidas por el juez de conocimiento de restitución de inmueble sino que también en la sentencia de tutela, unas sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, fue un error en el cual no se estudió la posición aducida por el demandante, lo cual conlleva a un flagrante incongruencia en la decisión en la cual debía estudiarse la posición del demandante sino aquello que alegaba el demandado, así sea que se lo negaran, pero el error consiste justamente en ello, no haberse producido un estudio de las peticiones del señor Juan de Jesús Castañeda eso produjo un daño personal y cierto, antijurídico en cabeza del señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA y el no tenía la obligación de soportar dicho daño, pues estábamos ante un juez de la república que debía haber estudiado claramente todas sus pretensiones, la equivocación del funcionario repercutió en la decisión judicial que se adoptó, porque fue la que trascendió ahí, solo se estudió lo del contrato de arrendamiento sin entrar en más estudios relacionados con la posesión aducida por el señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA por eso al reunirse todos los elementos solicito acceder a las pretensiones del señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA.

1.3.2. Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Realiza un recuento de lo ocurrido en las providencias endiligadas:

Respecto del fallo proferido por el Juzgado primero civil municipal de descongestión de Kennedy: “en primer término en ese fallo se declararon infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en ese sentido se declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del bien inmueble a CORABASTOS previo desalojo (...)

Frente a esa decisión el demandante presentó tutela y el Juez Veintinueve circuito profirió sentencia en la cual declara nulidad de la sentencia de primera instancia. en la cual el demandante dice que es esa sentencia la que causó el daño antijurídico. y ordenó al juzgado primero civil municipal de descongestión de Kennedy en término de 48 horas señale fecha y hora para realizar la audiencia inicial; de esta decisión el demandante se siente inconforme e impugna el fallo de tutela y fue conocida por la sala de decisión del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 4 de octubre que revocó la sentencia del 20 de septiembre de 2016 del juez 29 civil del circuito, y a su vez negaba el amparo reclamado por el señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA.

Hasta acá señoría intenta que la rama judicial condensar lo que ha pasado; tenemos que la decisión de la cual el demandado endilga el error fue la misma que optó por tomar una decisión desfavorable a sus intereses lo cual no quieres decir que la terminación de un contrato de arrendamiento y ordenar su restitución le haya causado un daño antijurídico, máxime que era una persona que estaba en mora con respecto al mismo inmueble, entonces el problema viene entre esos términos de que soy poseedor pero me prueban un contrato de arrendamiento que efectivamente existía, con CORABASTOS y en toda la prueba se encuentra.

Que viene en esto, que sin necesidad de ahondar en tesis, porque ya va toda la jurisprudencia que en mi contestación de demanda aludí, vemos que es clarísimo que en el caso que nos ocupa no hay error judicial, que lo que pasa es simplemente las autoridades miran como actúan frente a la ley y ver que la decisión tomada por el juez primero civil municipal, fue tomada atendiendo pronunciamiento jurisprudenciales, a la ley vigente como lo es el de la restitución de inmueble arrendado, cuestión que si logró probar CORABASTOS en su momento, otra cuestión diferente entiendo que la parte haya sentido que en algún momento él no era un arrendatario sino un poseedor, pero esta condición no se logró probar, por ende nuestro juzgado entra y realiza lo que pude hacer lo que en estricto derecho.

también tenemos que la causa de restitución era la mora en el pago en el canon, por eso se tramitaba en única instancia, luego la tutela que más tarde entregamos no varió la decisión inicial por ende que me resta. Señoría en mis alegatos aquí lo que hay no es un daño antijurídico sino una impresión por parte del demandado que se consideraba poseedor mas no contrato de arrendamiento y ver que la decisión jurídica que tomó el juez no era otra y la tutela nada vario. por ello requiero niegue las pretensiones”

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. En el presente caso la excepción de **caducidad** está llamada a prosperar en lo que atañe a la decisión del JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE del 22 de agosto de 2016, comoquiera que se cuestiona entre otras situaciones esta decisión en particular. Frente a ella se debió presentar solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad hasta el 23 de agosto de 2018 inclusive. Sin embargo, dicha solicitud fue presentada el 26 de septiembre de 2018, por lo que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad. Lo anterior porque, como lo reconoció en los hechos de la demanda, “al ser un proceso de mínima cuantía se determinó la inmediata ejecutoria”, situación desligable del

trámite de tutela, por cuanto en ella se realizó un estudio diferente: el de vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en sede de tutela no hay caducidad, toda vez que dicha providencia fue notificada al accionante el día 13 de octubre de 2016. En consecuencia, el término de caducidad era hasta el 14 de octubre de 2018. No obstante, el accionante en el presente asunto solicitó audiencia de conciliación el 26 de septiembre de 2018, con la que se interrumpió el término de caducidad.

En esa medida, este despacho se pronunciará específicamente respecto del presunto error judicial de la acción de tutela interpuesta.

2.1.2. En cuanto a la excepción de **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI e INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO** propuesta por la Rama Judicial, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de esta, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo, se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL debe responder o no por el presunto error judicial con ocasión de las actuaciones surtidas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la sede descentralizada de Kennedy Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en el proceso de restitución de inmueble No. 2016-00164 y en la acción de tutela No. 2016-0584.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por los perjuicios causados al demandante con ocasión del presunto error judicial cometido por el Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples en el proceso de restitución de inmueble No. 2016-0164 y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en la acción de tutela No. 2016-0584?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- **El error jurisdiccional (art. 66)**

- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

Por su parte, el artículo 66 de la misma norma define el **error jurisdiccional** como aquel cometido por una autoridad **investida de facultad jurisdiccional**, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Al referirse al **error judicial** la jurisprudencia ha considerado que para que aquél se produzca se requiere que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que la medida tomada haya sido injusta, esto es producto de un razonamiento errado del funcionario judicial que constituye una vía de hecho la cual consiste básicamente en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación abiertamente irregular³.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El 22 de enero de 1999 se celebró contrato de arrendamiento entre CORABASTOS - puesto 85 bodega 86, y JUAN DE JESUS CASTAÑEDA por un período inicial de 12 meses renovable automáticamente.
- ✓ Desde septiembre de 2004 el señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA incumplió con el pago del canon de arrendamiento; incumplimiento que persiste hasta la fecha adeudando \$19.089.990.
- ✓ El 28 de noviembre de 2015 el señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA realiza un contrato de arrendamiento con ALBEIRO HURTADO del puesto 85 bodega 86. Este era el mismo local comercial sobre el que se suscribió el contrato de arrendamiento anteriormente mencionado entre JUAN DE JESUS CASTAÑEDA y CORABASTOS.
- ✓ El 28 de agosto de 2016 el JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY profirió sentencia en el proceso de restitución de inmueble de CORABASTOS contra Juan De Jesús Castañeda.
en la cual se decidió:
 - Declara infundadas excepciones de la demandada (Juan de Jesús)
 - Declara terminado el contrato
 - Ordena la restitución del local
- ✓ El 20 de septiembre de 2016 el señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA presentó acción de tutela. El Juez 29 civil del circuito, profirió sentencia en la que indica:

“el juzgado 1 consideró de forma arbitraria que el contrato estaba probado con las

declaraciones extra juicio así como con la copia del contrato, pero en cuanto a esta última no se analizó la legalidad de la prueba desde su nacimiento, por ello se configura un defecto fáctico ya que se viola el principio de congruencia (...) el cuanto al documento aportado no legitima a la demandante para cobrar los supuestos cánones y aducir demora en el pago, pues la cláusula tercera de dicho contrato estipula que el canon de arrendamiento se le debe pagar a un concesionario.”

(...)

“el juez 1 parte del hecho que el inmueble objeto de la restitución es estatal y que es inajenable, pero olvida que dentro del proceso no obra prueba que el bien de restitución sea público, empero si lo consideraba público lo procedente era declararse impedido y terminar el proceso por ser de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)

(...) considera que es correcta la apreciación de la autoridad accionada ya que la copia simple del contrato de arrendamiento aportada en consonancia con el CGP ART 246 “las copias tendrán el mismo valor probatorio al original (...)

Respecto a determinar si el bien objeto de restitución era estatal: el Despacho encuentra defecto fáctico pues en la audiencia el juez puede solicitar el Folio de Matrícula Inmobiliaria, así como el título que acredita la propiedad del bien y así determinar si el bien posee características de fiscal o no.

- ✓ El 26 de septiembre de 2016 JUAN DE JESUS CASTAÑEDA interpuso recurso de apelación para que se “reformen los puntos segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, pues solo se estaba ordenando restablecer el periodo probatorio para que el juez decretar una prueba oficiosa sin tener en cuenta la irregularidad de fondo existente en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE que tenía que ver con el presupuesto procesal de demandada en forma”
- ✓ El 29 de septiembre de 2016 el juzgado 1 de Kennedy señaló fecha para realizar audiencia, ordenada por el Juez 29 CIVIL DEL CIRCUITO, para el 11 de octubre de 2016
- ✓ El 10 de octubre de 2016 el Tribunal superior de Bogotá decidió lo siguiente:

(...) INCONGRUENCIA se da cuando no están en consonancia los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda. hoy con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley o de aquellas en que se condene al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demandó por causa suficiente a la invocada en esta, anomalías que no son propiamente las que la parte actora le endilga al fallo cuya “anulación” aquí se pidió (...)

“las deficiencias probatorias” a que refiere al señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA no guardan mayor relación con los elementos de juicio sobre cuya base el juez natural estructuró la sentencia que acá cuestiona el accionante (...).

“lo que llevó al juez de restitución a acoger las pretensiones que allí se configuraron , fue haber encontrado que si se probó la existencia del contrato de arrendamiento que invocó el demandante (...) en ese escenario, así se le diera razón al accionante en cuanto afirmó que el aludido juzgador incurrió en un “error” al haber asumido que el susodicho predio era un bien de uso público, sin contar con elementos probatorios que así le permitieran afirmarlo, lo cierto es que tal imprecisión sería intrascendente, en tanto que finalmente, el fundamento medular de la sentencia (con la que se ordenó la restitución) no fue propiamente la condición de “bien de uso público” del predio, sino la condición de arrendatario moroso del demandado y sobre ese último aspecto el “certificado de tradición” no ofrecería mayor ilustración”.

- ✓ El 13 de octubre de 2016 se notificó de dicha providencia al señor Juan de Jesús Castañeda a través de un telegrama.
- ✓ El 6 de diciembre de 2016 se realizó el DESALOJO DEL LOCAL - al señor ALBEIRO HURTADO HURTADO - a quien el señor JUAN DE JESUS CASTALEDA se lo tenía arrendado.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por los perjuicios causados al demandante con ocasión del presunto error judicial cometido por el Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples en el proceso de restitución de inmueble No. 2016-0164 y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en la acción de tutela No. 2016-0584?

La respuesta al anterior interrogante es negativa, por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

Pese a que se declaró la caducidad respecto de la decisión del juzgado Primero de Pequeñas Causas, es necesario traer a colación dicho proceso en cuanto permite una visión más global y completa de los hechos y entender así a profundidad el caso que nos ocupa.

Los presuntos errores a que hace referencia la parte actora en cada uno de los procesos son los siguientes:

- **Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples en el proceso de restitución de inmueble No. 2016-0164:**

- Presunto error: SUPOSICIÓN DE UNA PRUEBA, al considerar que el inmueble objeto de restitución era un bien público en vez de requerir el certificado de tradición y libertad o folio de matrícula inmobiliaria.

En este punto es preciso indicar que el medio de control ante el juez natural era el de restitución de inmueble arrendado. Se le reprocha al juez el no haber solicitado el certificado de tradición y libertad o Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble. Sin embargo, de acuerdo a la finalidad del proceso, contar con dicho documento no era necesario, pues no aportaba mayor relevancia. Recuérdese que, con la existencia del contrato de arrendamiento, se probó por parte del demandante la existencia misma de la obligación, suscrita por las partes el 22 de enero de 1999.

De manera que, si bien el juez de oficio podía haberla decretado en la etapa procesal pertinente, el no haberlo hecho no generó per se un error judicial, toda vez que tal situación no constituyó el HECHO GENERADOR del daño alegado por el accionante, pues no fue un hecho determinante para la motivación de la sentencia; es por ello que dicho error queda desvirtuado al no ser elemento determinante para los resultados del proceso.

Para el estudio de este supuesto error, el despacho se permite mencionar que existen dos tipos de errores que se podrían presentar en las decisiones judiciales; los cuales son defecto fáctico o sustantivo, respecto de los cuales el Consejo de Estado ha indicado que:

“El defecto fáctico se configura cuando la decisión adoptada por el juez carece de los elementos probatorios adecuados para soportarla. El defecto fáctico puede configurarse por acción o por omisión... La Corte Constitucional también ha dicho que en el defecto fáctico se pueden identificar dos dimensiones: una negativa y otra positiva. La primera hace alusión a las omisiones del juez en la valoración de pruebas que pueden resultar determinantes para establecer la veracidad de los hechos narrados. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar (...)”¹

Por otro lado, *“Se presenta el denominado defecto sustantivo cuando la decisión judicial es proferida con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su aplicación resulta del todo inconstitucional o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. (...)”²*

En ese orden de ideas, podemos observar ya de plano que no se presentaron ninguno de estos defectos, por cuanto la decisión del Juzgado de Pequeñas Causas tuvo su justificación en la existencia probada de contrato de arrendamiento; y por su parte la actora no probó el pago de los cánones de arrendamiento respectivos.

- *Presunto Error: INCONGRUENCIA, pues no estudió en su totalidad las excepciones propuestas por la parte demandada.*

Respecto de las excepciones sobre las cuales el Juez de Pequeñas Causas, presuntamente no se pronunció de forma expresa, se precisa que contrario a lo manifestado por el actor, dicho despacho sí resolvió las excepciones pues las declaró infundadas. Téngase en cuenta que el señor JUAN DE JESUS CASTAÑEDA, propuso INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, INEXISTENCIA DEL PRINCIPAL PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN, EL DEMANDADO NO ES ARRENDADOR ES EL POSEEDOR MATERIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN, COSA JUZGADA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, INTERVENCIÓN DEL TÍTULO. De manera que, en el proceso al tenerse como probado el contrato de arrendamiento, según lo indicado por el Código General del Proceso, artículo 246 *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”³*, quedó probada que existía dicha relación entre el demandante y demandado, junto con los testimonios y declaraciones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo; Rad. 2015-3406, C.P. Hugo Fernando Bastidas.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo ; Rad. 2015-1962. C.P. Martha Teresa Briceño.

³ Artículos 243 a 246 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –sí lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales. - Artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 Con la promulgación de la ley 1437 de 2011 –nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- se profirió una disposición especial aplicable a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción (...) la citada disposición resultaba aplicable a los procesos contencioso administrativos que estuvieran amparados por la regla de transición contenida en el artículo 308 de la misma ley 1437 de 2011. Lo relevante del artículo 215 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.– era que incorporaba o concentraba la regulación legal del valor probatorio de las copias en una sola disposición, que no se prestaba para interpretaciones o hermenéuticas en relación bien con la clase o naturaleza del documento –público o privado– así como tampoco con su autor, signatario o suscriptor –las partes o terceros–. (...) con el artículo 215 de la ley 1437 de 2011, se permitía que las partes aportaran los documentos que tenían en su poder en copia, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquéllas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial. Era el reconocimiento pleno del principio de confianza que debe imperar en toda sociedad moderna, siempre y cuando se otorguen las herramientas para surtir de manera efectiva el derecho de contradicción. (...) las regulaciones contenidas en las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011, eran el reflejo de una concepción del proceso más moderna, alejada de los ritualismos y formalismos que tanto daño le han hecho a la administración de justicia, puesto que atentan contra los principios de celeridad y eficacia.

extraprocesales; además, el documento no fue tachado de falso, por lo que se tuvo como probada la existencia del contrato.

Es por ello que con este solo hecho ya quedaban dichas excepciones desvirtuadas y resultaba innecesario pronunciarse sobre la primera, segunda, cuarta y quinta. Respecto de la tercera, el accionante menciona una sentencia, la cual no es aportada al expediente y el dicho no tiene ningún valor relevante para el proceso. Ahora bien, en cuanto a la excepción de ser poseedor del bien inmueble y no arrendatario, el accionante tenía la carga de probar su dicho, es decir su calidad de poseedor, lo cual no ocurrió.

En este punto, es lógico realizar la siguiente apreciación respecto de las excepciones propuestas por el demandado, trayendo a colación además que el actor tenía una confusión de términos jurídicos, ya que por un lado alega su posición de poseedor, pero pretende hacer entender que en realidad era el propietario. Indicó que había realizado un pago, sustentando su dicho con una factura. Sin embargo, a renglón seguido alega la excepción INTERVENCIÓN DEL TÍTULO, lo cual tal como él lo menciona está contenida en el artículo 777 del Código Civil, y consiste en la voluntad de dejar la calidad jurídica de tenedor y adquirir la de poseedor, junto con actos de señor y dueño. Luego entonces si alega que pagó un precio por el local y tiene factura, resulta ilógico que pretenda alegar también la intervención del título, ya que estas se oponen. Así, no resultaba claro si alegaba posesión en virtud de la intervención del título, o la propiedad del inmueble por haber de por medio una compraventa. Vale aclarar que, aunque el actor indicó que realizó un pago, nunca acreditó contrato de compraventa, o cualquier otro documento idóneo para ello.

Ahora bien, aunque pudiera decirse que el Juez de pequeñas Causas hubiere cometido un error judicial al no pronunciarse expresamente respecto de cada una de las excepciones, lo cierto es que como ya se indicó, la presente acción estaría caducada en lo que tiene que ver con dicha providencia. Además, aunque no lo estuviera, del tal llamado error no se desprende ningún daño al accionante, por cuanto que, de igual manera dichas excepciones no se habrían encontrado probadas, precisamente porque no se aportaron los documentos idóneos para acreditar, ya la intervención del título, o ya el contrato de compraventa.

- **Providencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en la acción de tutela No. 2016-0584:**

- *ERROR JUDICIAL, al DESCONOCER LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, que debe limitarse a los reparos del impugnante, salvo que las dos partes en controversia apelen la decisión, ya que ordenó revocatoria cuando no se solicitó; solo pidió que se reformaran los puntos segundo y tercero de la parte resolutive.*

En este punto el despacho considera pertinente entrar a estudiar dicho error judicial haciendo mención de lo que se ha entendido por el principio de *non reformatio in pejus* de las sentencias y su alcance según la Corte Constitucional⁴, en el cual :

“(...) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

⁴ Corte Constitucional Rad. T-455-2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo

Principio que aunado a lo que consagra el Código General del Proceso en el artículo 320 sobre los fines de la apelación indica:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el **superior revoque o reforme la decisión.**”*

Es por esto que el despacho con base en este principio y norma mencionada, analiza el presente “error judicial” mencionado por la parte actora de la siguiente manera:

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el accionante interpone recurso de apelación contra la providencia del Juzgado Veintinueve del Circuito en los puntos segundo y tercero, al momento en que el Tribunal realiza el estudio del caso, le resulta claro que la decisión del Juez de Tutela al solicitar que se repita la audiencia, se soliciten pruebas para determinar la naturaleza jurídica del bien y se revisen las excepciones, no tendría ningún resultado distinto del que motivó la sentencia del Juez de conocimiento, toda vez que, el apelante, y acá accionante, si bien presentó diferentes excepciones, no cumplió con la carga de probar su dicho. De manera que lo que se evidencia es que el recurrente lo que ha pretendido en cada una de las instancias, recursos y acciones, ha sido suplir su carencia probatoria, desde la contestación de la demanda.

De manera que la revocación de la sentencia por parte del Tribunal, no constituye ni un desconocimiento de la competencia de segunda instancia, ni un fallo extra o ultra petita, sino todo lo contrario, el fallo emitido por esta corporación fue en ejercicio las facultades que tiene como juez de segunda instancia, es decir que podía o confirmar o revocar la sentencia, que fue justamente lo que hizo, al encontrar completamente infundada la decisión del Juez Veintinueve del Circuito, pues lo allí decretado no aportaría mayores luces a lo ya acaecido en el proceso de restitución, pues el quid del asunto y el argumento de la decisión, fue precisamente que se probó la existencia del contrato y la calidad de arrendatario moroso del demandado; es por ello que, aunque el Juez de Pequeñas Causas hubiere tenido que volver a decidir sobre el asunto, el resultado hubiera sido el mismo, pues se hubiera encontrado con la misma carencia probatoria del demandado.

Es por esto que, el despacho encuentra que la decisión tomada por el Tribunal no configura un error judicial, y mucho menos un fallo extra o ultra petita, pues la revocatoria de la sentencia del Juez de tutela se hizo en ejercicio de sus facultades. Cabe resaltar que el accionante lo que ha pretendido ha sido alegar su propia culpa a su favor, pues en última instancia, las resultas del proceso se debieron a la carencia probatoria por su parte.

- *Presunto error de INCONGRUENCIA, con lo que redundo en la irregularidad de cercenar el derecho de contradicción del demandado quien ha argumentado que se trata de un bien que no es público y que la demandante se lo vendió y por eso no existe contrato de arrendamiento que posibilite la acción de restitución*

En este punto es menester para el despacho reiterar lo indicado en acápites anteriores y es que en primera medida lo que ha motivado este proceso es la restitución de inmueble. De manera que si el demandado JUAN DE JESUS CASTAÑEDA pretendía probar su dicho de que el demandante CORABASTOS

vendió el bien objeto litigio, tenía la carga de probarlo, situación que no hizo. Se enfatiza en que para este asunto, el que no se hubiera solicitado por el a quo dicho documento que permitiera evidenciar si era bien público o no, resulta intrascendente para la resultas del proceso, puesto que este no fue el argumento determinante para ordenar la restitución, sino que tal decisión fue tomada con base en la condición de arrendatario moroso del acá accionante.

Así las cosas, en virtud de los argumentos antes presentados, se negarán las pretensiones de la demanda en su totalidad.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47fb13e2132af32790dba3ed19ff7999e0fe9683c6e6b426fb3709e0be6faea**

Documento generado en 19/12/2023 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>